

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se hace constar que el día **16 de julio de 2020**, en este despacho ocurrió cambio de Juez, ante el ingreso de la DRA. MARÍA INÉS CARDONA MAZO, en su calidad de JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, EN PROPIEDAD de este despacho judicial. El presente proceso de sucesión intestada, se encuentra pendiente para proferirse la sentencia respectiva, el cual fue suspendido por prejudicialidad toda vez que la Fiscalía 203 Seccional informó que el caso No.050016000206201433095 por delito de falsedad en documento público en contra de uno de los herederos, aún se encuentra en indagación preliminar. Medellín, 11 de octubre de 2021.

MARIA NANCY SALAZAR RESTREPO
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno**

RADICADO	050014003017 2015 01326 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO
INTERESADOS	FERNANDO CARDONA JARAMILLO Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION-NO REPONE-NO CONCEDE APELACION

I. ANTECEDENTES

Dentro de este proceso de SUCESION INTESTADA cuya causante es la señora MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO, el DR. RUBEN DARIO CARDONA JARAMILLO en su calidad de apoderado judicial del señor DAVID CARDONA CEBALLOS (heredero cesionario), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado del 29 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad

Fundamenta el recurrente su inconformidad indicando que ante la Fiscalía 203 Seccional de Medellín, Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, DR. ALVARO

MIGUEL HERNANDEZ PIANETT, cursa denuncia por el presunto punible de Falsedad en Documento Público con Noticia Criminal número 050016000206201433095, cuya denunciante es la señora MARIA EUGENIA CORREA MAYA e indiciado EDWIN ANDRES MAYA con c.c.98.662.202, que la señora MARIA EUGENIA CORREA MAYA funge como curadora del discapaz GUSTAVO FELIPE CORREA MEJIA, denunció a EDWIN ANDRES MAYA por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL Y ACCESO CARNAL VIOLENTO contra persona en incapacidad de resistir.

Que por CONSTREÑIMIENTO ILEGAL con radicado 2015-151552 conoció el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento quien falló con sentencia absolutoria No.002 del 22 de enero de 2018, la cual fue apelada y confirmada por H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, el 10 de octubre de 2018.

Argumentó que, con base a la formulación de acusación por parte de la fiscalía por el delito de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, este despacho decretó la interrupción del proceso, a sabiendas que aportó copia de la sentencia, la cual no constató.

Se refirió a la conducta del anterior titular del despacho, quien posterior a la interrupción, reanudó la actuación procesal de oficio, es decir, sin petición alguna y decretó la suspensión de la actuación por el término de seis (6) meses más, los cuales considera el recurrente que eran seis meses calendario y no como se contabilizaron en su momento, los cuales realmente vencían el 9 de febrero de 2020 y no 9 de abril del mismo año, y que ahora sin petición alguna el despacho procede nuevamente a suspender el proceso.

Posteriormente, en escrito de sustentación el recurso, trae a colación el tema del error de hecho, basado en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil y el cual fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Del mismo se corrió traslado a los demás herederos, quienes no se pronunciaron al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

Indica el Artículo 161 y 162 del Código General del Proceso:

“Artículo 161. Suspensión del Poces: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
- PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...”.

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

La prejudicialidad de proceso penal a un proceso civil, tiene efecto cuando la decisión que se ha de tomar en el proceso penal influye necesariamente en la decisión del civil.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que *“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”*¹.

CASO CONCRETO

Se analizará si en el caso *sub examine* se encuentran configurados los presupuestos legales para reponer o no el auto que decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

El primer requisito a establecer es la prueba del proceso penal, el cual conforme al escrito obrante a folio 282 del cuaderno principal, se evidencia respuesta a oficio No.707 del 26 de junio de 2019 recibido el 02 de agosto de 2019 por parte de la FISCALIA 2023 SECCIONAL DE MEDELLIN, quien informa que el caso radicado 050016000206201433095 por el delito de **FALSEDADE EN DOCUMENTO PUBLICO** cuyo indiciado es EDWIN ANDRES MAYA y denunciante MARIA EUGENIA CORREA MORENO, se halla en la misma etapa en que fue recibido por la suscrita el 01 de marzo de 2018, es decir, en **“ETAPA DE INDAGACION”** y que se está desarrollando un programa metodológico con apoyo de la Policía Judicial del despacho Patrullero José Antonio Sotelo Ariza, para que realice otros actos de investigación, y que obran numerosas actuaciones ordenadas por otros Fiscales que tuvieron a cargo dicho caso desde el año 2014 sin que pudiera tomarse una decisión definitiva alguna, debido a que el perito documentólogo del CTI, invocando el principio de coetaneidad, requiere para culminar su peritaje, que el denunciante, en lo posible aporte documentos de la época en que al parecer ocurrió la presunta falsedad, pero ésta dice no contar con ellos.

En lo que se refiere a los hechos que dan lugar a la denuncia, en la documentación allegada, en síntesis, se establece que al morir las hermanas MARIA ZENaida Y MARIA FABIOLA MAYA OSORIO, el referido inmueble se disputa en la actualidad en sucesión, en donde EDWIN ANDRES MAYA como heredero de su madre MARIA FABIOLA MAYA OSORIO le corresponde el 50%; a GUSTAVO FELIPE CORREA MAYA (declarado interdicto y con síndrome de Down) le corresponde el 25% y a JHONNATAN ALBERTO CORREA MEJIA, como heredero por representación de su difunto padre CARLOS ALBERTO CORREA MAYA, le corresponde el otro 25%.

¹ REPUBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Auto 278 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

El 7 de marzo de 2013, EDWIN ANDRES MAYA acudió con JHONNATAN ALBERTO CORREA MEJIA, ante el Notario 19 del Círculo de Medellín y suscribieron la escritura pública No.700, en la que éste le trasfiere a EDWIN ANDRES, a título de venta, real y efectiva los derechos herenciales a título universal que le corresponda o pueda corresponder en la sucesión intestada de MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO, pactándose como precio de dichos derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000) cantidad que declara el vendedor haberlos recibido en su totalidad y a entera satisfacción, sin embargo, varios meses después, JHONNATAN ALBERTO CORREA MEJIA, acudió a la fiscalía a denunciar a EDWIN ANDRES MAYA porque lo había amenazado para que le vendiera sus derechos herenciales sobre el inmueble objeto de sucesión, el cual se encontraba en libertad condicional y que nunca recibió los cien mil pesos (\$100.000).

De otro lado, probada la existencia del proceso penal en el que se encuentran involucradas las partes del proceso de sucesión de la referencia, se analizará si la decisión que ha de tomarse en el proceso penal ha de influir necesariamente en la decisión del presente proceso civil, en otras palabras, se hace necesario determinar si de tomarse un fallo penal puede condicionar a lo menos parcialmente, el sentido del fallo civil.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso de sucesión es la liquidación del patrimonio de quien fallece (causante) constituido por activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del cujus están llamados a sucederlo.

Así las cosas, de tomarse una decisión penal que podría llegar a condenar a EDWIN ANDRES MAYA por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO en relación con la escritura pública No.700 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, en la que JHONNATAN ALBERTO CORREA MEJIA, le trasfiere a EDWIN ANDRES MAYA, a título de venta, real y efectiva los derechos herenciales a título universal que le corresponda o pueda corresponder en la sucesión intestada de MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO.

Por consiguiente, partiendo de lo establecido en el párrafo que precede, de proferirse sentencia en el presente proceso de sucesión intestada, se distribuiría de manera proporcional los bienes de propiedad de la causante, situación que daría lugar a que se entregarán los derechos o dineros correspondientes a EDWIN ANDRES MAYA pese a que éste afectó el patrimonio del señor JHONNATAN ALBERTO CORREA MEJIA, esto último partiendo del supuesto de una eventual condena penal, lo que no significa que se esté desconociendo el principio constitucional de la presunción de inocencia de las personas referidas.

Así las cosas, considera esta dependencia judicial que la decisión penal influiría necesariamente en la decisión civil a tomarse en el presente proceso, óbice temporal para proferir una sentencia de mérito.

El recurrente si bien indica que el señor EDWIN MAYA fue absuelto del delito de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, no se puede obviar, que él también está siendo investigado por el DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, por lo que teniendo en cuenta la respuesta del Fiscal 203 Seccional, aún se encuentra en etapa de indagación, sin embargo, como esta respuesta data del año 2019, se libraré oficio a esta fiscalía, tal como se ordenó en el auto que acá se impugna y una vez obtenida dicha respuesta, el despacho resolverá sobre el levantamiento o no de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que “Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice “... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales”².

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

1º. No reponer el auto aludido.

2º. No conceder el recurso de apelación, toda vez que el auto atacado no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3º. Líbrese oficio a la Fiscalía 203 Seccional de Medellín, tal como se ordenó en el auto mencionado.

² REPUBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia SU 478 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Sucesión 2015 01326

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5802b61ff681a8820e89637d2a8e688f84b925fe5531dec47f12eda36ad2bf7
Documento generado en 11/10/2021 08:16:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>